

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

C 137

49º año

Edición  
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

10 de junio de 2006

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
2006/C 137/01	Tipo de cambio del euro .....	1
2006/C 137/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto nº COMP/M.4203 — Bayerngas/Deutsche Essent/Novogate JV) <sup>(1)</sup> .....	2
2006/C 137/03	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto nº COMP/M.4251 — Berkshire/Isca Metalworking Companies) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado <sup>(1)</sup> .....	3
2006/C 137/04	Invitación a presentar observaciones sobre el proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas <i>de minimis</i> . .....	4

ES

1

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>

9 de junio de 2006

(2006/C 137/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,2659	SIT	tólar esloveno	239,65
JPY	yen japonés	144,25	SKK	corona eslovaca	37,866
DKK	corona danesa	7,4564	TRY	lira turca	1,9499
GBP	libra esterlina	0,68685	AUD	dólar australiano	1,6902
SEK	corona sueca	9,2243	CAD	dólar canadiense	1,4067
CHF	franco suizo	1,5569	HKD	dólar de Hong Kong	9,8247
ISK	corona islandesa	93,43	NZD	dólar neozelandés	1,9999
NOK	corona noruega	7,8165	SGD	dólar de Singapur	2,0183
BGN	lev búlgaro	1,9558	KRW	won de Corea del Sur	1 208,30
CYP	libra chipriota	0,5750	ZAR	rand sudafricano	8,4831
CZK	corona checa	28,225	CNY	yuan renminbi	10,1500
EEK	corona estonia	15,6466	HRK	kuna croata	7,2565
HUF	forint húngaro	264,12	IDR	rupia indonesia	11 899,46
LTL	litas lituana	3,4528	MYR	ringgit malayo	4,642
LVL	lats letón	0,6961	PHP	peso filipino	67,257
MTL	lira maltesa	0,4293	RUB	rublo ruso	34,1820
PLN	zloty polaco	3,9605	THB	baht tailandés	48,532
RON	leu rumano	3,5159			

<sup>(1)</sup> Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

**No oposición a una concentración notificada**  
**(Asunto nº COMP/M.4203 — Bayerngas/Deutsche Essent/Novogate JV)**

(2006/C 137/02)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

El 23 de mayo 2006, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada citada en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta Decisión se basa en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la Decisión solamente está disponible en inglés y se hará público una vez suprimidos los secretos comerciales que pueda contener. Estará disponible:

- en el sitio web de la DG Competencia del servidor Europa (<http://ec.europa.eu/comm/competition/mergers/cases/>). Este sitio web proporciona diversos métodos de búsqueda de las decisiones sobre concentraciones, en particular por nombre de la empresa, número de asunto, fecha de la decisión e índices sectoriales,
  - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex por número de documento 32006M4203. CELEX es el sistema de acceso informático a la legislación comunitaria. (<http://ec.europa.eu/eur-lex/lex>)
-

**Notificación previa de una operación de concentración**  
**(Asunto nº COMP/M.4251 — Berkshire/Iscar Metalworking Companies)**  
**Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado**

(2006/C 137/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 1 de junio 2006, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>, de un proyecto de concentración por el cual la empresa Berkshire Hathaway Inc. (Berkshire, EEUU) adquiere el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento del Consejo, de Metalworking IMC International Metalworking Companies (IMC, Israel) mediante la adquisición de sus acciones.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
  - BERKSHIRE: seguro de bienes y accidentes, actividades de inversión.
  - IMC: herramientas cortantes y aplicaciones metalúrgicas.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) nº 139/2004 del Consejo <sup>(2)</sup>, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.4251 — Berkshire/Iscar Metalworking Companies, a la siguiente dirección:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Registro de Concentraciones  
J-70  
B-1049 Bruselas

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 56 de 5.3.2005, p. 32.

**Invitación a presentar observaciones sobre el proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis*.**

(2006/C 137/04)

Las partes interesadas pueden presentar sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente proyecto de Reglamento, enviándolas a:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Consulta *de minimis* (HT 368)  
Registro de Ayudas Estatales  
B-1049 Bruselas  
Fax: (32-2) 296 12 42  
Correo electrónico: stateaidgreffe@ec.europa.eu

El texto también estará disponible en el siguiente sitio internet:

[http://ec.europa.eu/comm/competition/state\\_aid/overview/sar.html](http://ec.europa.eu/comm/competition/state_aid/overview/sar.html)

**Proyecto de reglamento relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del tratado ce a las ayudas *de minimis***

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas <sup>(1)</sup> de Estado horizontales, y, en particular, su artículo 2,

Previa publicación del proyecto del presente Reglamento <sup>(2)</sup>,

Previa consulta al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

- 1) El Reglamento (CE) n° 994/98 faculta a la Comisión para establecer en un reglamento un umbral por debajo del cual se considera que las medidas de ayuda no reúnen todos los criterios del artículo 87, apartado 1, del Tratado y, por lo tanto, quedan excluidas del procedimiento de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado.
- 2) La Comisión ha aplicado los artículos 87 y 88 del Tratado y, en particular, ha aclarado en numerosas decisiones el concepto de «ayuda» en el sentido de lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, del Tratado. Asimismo, la Comisión ha expuesto su política por lo que se refiere a un límite máximo de las ayudas *de minimis*, por debajo del cual se puede considerar que no se aplica el artículo 87, apartado 1, inicialmente en su Comunicación relativa a las ayudas *de minimis* <sup>(3)</sup> y posteriormente en el Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión de 12 de enero de 2001 relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* <sup>(4)</sup>. A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de este Reglamento y para tener en cuenta la evolución de la inflación y el producto interior bruto en la Comunidad, parece conveniente revisar algunas de las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) n° 69/2001 sustituyéndolo.

<sup>(1)</sup> DO L 142, 14.5.1998, p. 1

<sup>(2)</sup> DO C ...

<sup>(3)</sup> DO C 68, 6.3.1996, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 10, 13.1.2001, p. 30

- 3) Habida cuenta de las normas especiales que se aplican en los sectores de la agricultura, la pesca, la acuicultura y el transporte <sup>(1)</sup> y del riesgo de que incluso pequeños importes de ayuda pudieran cumplir en estos sectores los criterios del artículo 87, apartado 1, del Tratado, conviene que el presente Reglamento no se aplique a dichos sectores. Considerando las semejanzas entre la transformación y la comercialización de productos agrícolas, por una parte, y de productos no agrícolas, por otra, el presente Reglamento debería sin embargo aplicarse a la transformación y a la comercialización de productos agrícolas, siempre que se cumplan ciertas condiciones. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha establecido que, desde el momento en que la Comunidad adopta una normativa por la que se establece una organización común de mercado en un sector determinado, los Estados miembros están obligados a abstenerse de adoptar cualquier medida que pueda establecer excepciones o infringir dicha normativa. Por esta razón, el presente Reglamento no debe aplicarse a la ayuda cuyo importe se determine en función del precio o de la cantidad de productos comprados o comercializados ni a la ayuda de minimis que estuviera vinculada a una obligación de compartirla con productores primarios.
- 4) El presente Reglamento no debería eximir las ayudas a la exportación ni aquellas que favorecen a los productos nacionales en detrimento de los importados. Además, no debería aplicarse a la ayuda destinada a financiar el establecimiento y la explotación de una red de distribución en otros Estados miembros de la Comunidad. Las ayudas destinadas a sufragar los costes de participación en ferias comerciales o de estudios o de servicios de consultoría necesarios para lanzar un producto nuevo o ya existente en un nuevo mercado no constituyen, normalmente, ayudas a la exportación.
- 5) A la luz de la experiencia de la Comisión, se puede sostener que las ayudas que no excedan de un límite máximo de 200 000 euros concedidas durante un período de tres años no afectan al comercio entre los Estados miembros y/o no falsean o amenazan con falsear la competencia y, por consiguiente, no se incluyen en el ámbito de aplicación del artículo 87, apartado 1, del Tratado. Los años que se deben contabilizar a este efecto son los ejercicios fiscales según lo utilizado a efectos impositivos en el Estado miembro correspondiente. El período de tres años debería evaluarse con carácter permanente de tal modo que para cada nueva subvención con ayuda *de minimis*, fuese necesario determinar el importe total de ayuda *de minimis* concedida en el ejercicio fiscal en cuestión, así como durante los dos ejercicios fiscales anteriores. A este efecto debería contabilizarse la ayuda concedida por cualquier autoridad u órgano del Estado incluso cuando se financie total o parcialmente mediante recursos comunitarios.
- 6) Consecuentemente con los principios que rigen la ayuda incluida en el ámbito de aplicación del artículo 87, apartado 1, del Tratado, se debe considerar que la ayuda *de minimis* se concede en el momento en que se confiere al beneficiario el derecho legal a recibir la ayuda en virtud del régimen jurídico nacional aplicable. La norma *de minimis* no es óbice para la posibilidad de que las empresas reciban una ayuda estatal autorizada por la Comisión o amparada por un Reglamento de exención por categorías.
- 7) En aras de la transparencia, la igualdad de trato y la correcta aplicación del límite *de minimis*, conviene que los Estados miembros apliquen el mismo método de cálculo. Para facilitar este cálculo y de conformidad con la práctica actual de aplicación de la norma *de minimis*, conviene que los importes de ayuda que no consistan en una subvención en efectivo se conviertan en su equivalente bruto de subvención. [Por otra parte, para velar por una supervisión eficaz, el presente Reglamento sólo debería aplicarse a las medidas de ayuda transparentes en el sentido de que el valor de la ayuda puede cuantificarse fácilmente.] Para calcular el equivalente de subvención de las categorías transparentes de ayuda distintas de las subvenciones o de las pagaderas en varios plazos, se utilizarán los tipos de interés de mercado vigentes en el momento de la concesión de la ayuda. Con vistas a aplicar de manera uniforme, transparente y sencilla las normas sobre ayudas estatales, se debería considerar que los tipos de mercado a efectos del presente Reglamento son los tipos de referencia. Los tipos de referencia deberían ser los que fija periódicamente la Comisión sobre la base de criterios objetivos y se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea o en Internet.

<sup>(1)</sup> Por lo que respecta al transporte y el carbón y en aras de la simplicidad, el presente borrador retoma en la fase actual el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 69/2001. No obstante, esto no prejuzga el desenlace de la actual consulta sobre la aplicación del Reglamento *de minimis* a estos sectores (2005/C 144/02).

- 8) La Comisión tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales y especialmente que las ayudas concedidas con arreglo a la norma *de minimis* respeten sus condiciones. De conformidad con el principio de cooperación establecido en el artículo 10 del Tratado, los Estados miembros tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de esta misión estableciendo un mecanismo de control que garantice que el importe total de las distintas ayudas concedidas a un mismo beneficiario en concepto de ayuda *de minimis* no sea superior a 200 000 euros durante un período de tres años. A este efecto conviene que, cuando concedan una ayuda *de minimis*, los Estados miembros informen a la empresa del carácter *de minimis* de la misma haciendo referencia al presente Reglamento, reciban información completa de otras ayudas *de minimis* concedidas durante los tres últimos ejercicios fiscales y comprueben cuidadosamente que la nueva ayuda *de minimis* no superará el límite máximo para este tipo de ayudas. De no ser así, también se podrá garantizar que no se supera este límite máximo mediante un registro central.
- 9) El Reglamento (CE) nº 69/2001 expira el 31 de diciembre de 2006. Por consiguiente, el presente Reglamento debería aplicarse a partir del 1 de enero de 2007.
- 10) Habida cuenta de la experiencia de la Comisión y especialmente la frecuencia con la que hay que revisar la política relativa a las ayudas estatales, conviene limitar el período de vigencia del presente Reglamento. En caso de que el presente Reglamento expirase sin ser prorrogado, los Estados miembros deberían disponer de un período de adaptación de seis meses por lo que se refiere a las ayudas *de minimis* cubiertas por el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

### Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas a las empresas de todos los sectores, con excepción de:
  - (a) el sector del transporte <sup>(1)</sup>;
  - (b) las actividades vinculadas a los productos de la pesca y la acuicultura contemplados en el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo <sup>(2)</sup>;
  - (c) las actividades vinculadas a la producción primaria (cultivo) de los productos agrícolas que figuran en la lista del anexo I del Tratado;
  - (d) la ayuda concedida a las empresas activas en la transformación y comercialización de los productos agrícolas que figuran en la lista del anexo I del Tratado cuyo importe se determine en función del precio o de la cantidad de dichos productos adquiridos o comercializados, o dependa de que se repercuta total o parcialmente sobre los productores primarios (agricultores);
  - (e) la ayuda a actividades relacionadas con la exportación, es decir la ayuda vinculada directamente a las cantidades exportadas y la ayuda condicionada a la utilización de productos nacionales en detrimento de los importados;
  - (f) el establecimiento y la explotación de una red de distribución o las ayudas a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora en otros Estados miembros;

<sup>(1)</sup> Por lo que respecta al transporte y el carbón y en aras de la simplicidad, el presente borrador retoma en la fase actual el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 69/2001. No obstante, esto no prejuzga el desenlace de la actual consulta sobre la aplicación del Reglamento *de minimis* a estos sectores (2005/C 144/02).

<sup>(2)</sup> DO L 17, 21.1.2000, p. 22.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- (a) «productos agrícolas» los productos enumerados en el anexo I del Tratado CE, con excepción de los productos pesqueros;
  - (b) «transformación de productos agrícolas» una operación con un producto agrícola en la que el producto resultante también es un producto agrícola;
  - (c) «comercialización de productos agrícolas» la tenencia o la exposición con destino a la venta, la oferta en venta, la entrega o cualquier otra forma de salida al comercio.

[3. El presente Reglamento solamente se aplicará a las ayudas concedidas en forma de subvenciones y otros tipos de ayuda respecto de los cuales sea posible calcular previamente con exactitud el equivalente bruto de subvención de la ayuda sin necesidad de proceder a una evaluación del riesgo.

La ayuda incluida en préstamos, garantías, medidas de capital de riesgo y aportaciones de capital no se tratará como ayuda *de minimis*, a menos que el valor total de la transacción en cuestión no supere el límite máximo establecido en el artículo 2, apartado 2.]

#### Artículo 2

##### Ayudas de minimis

1. Se considerará que las medidas de ayuda no reúnen todos los criterios del artículo 87, apartado 1, del Tratado y, por consiguiente, estarán exentas de la obligación de notificar establecida en el artículo 88, apartado 3, del Tratado, si cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3.

2. La ayuda total *de minimis* concedida a una empresa determinada no será superior a 200 000 euros brutos durante cualquier período de tres ejercicios fiscales. Este límite se aplicará independientemente de la forma de la ayuda o del objetivo perseguido e indistintamente de si la ayuda concedida por el Estado miembro está financiada total o parcialmente mediante recursos de origen comunitario. El período se determinará tomando como referencia los ejercicios fiscales utilizados en el Estado miembro correspondiente.

Cuando un importe global de ayuda supere este límite máximo dicha ayuda no podrá acogerse al presente Reglamento ni siquiera para una fracción que no supere el citado límite máximo, ya sea en el momento de su concesión o en un periodo posterior.

3. El límite máximo del apartado 2 se expresa como subvención en efectivo. Todas las cifras empleadas serán brutas, es decir, antes de cualquier deducción en concepto de fiscalidad o de otra carga. Cuando se conceda una ayuda de cualquier forma distinta a la subvención, el importe de la ayuda será el equivalente bruto de subvención de la misma.

Las ayudas que se reciban en varios plazos se actualizarán a su valor en el momento de la concesión. El tipo de interés que se deberá utilizar a efectos de actualización y de cálculo del equivalente bruto de subvención será el tipo de referencia aplicable en el momento de la concesión.

#### Artículo 3

##### Acumulación y control

1. Cuando un Estado miembro se proponga conceder una ayuda *de minimis* a una empresa, deberá informarla por escrito sobre el importe de la ayuda (expresado en equivalente bruto de subvención) y sobre su carácter *de minimis*, haciendo referencia expresa al presente Reglamento y citando su título y la referencia de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. También obtendrá de la empresa una declaración escrita sobre cualquier otra ayuda *de minimis* [u otra ayuda estatal] recibida durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso.

El Estado miembro no podrá conceder la nueva ayuda *de minimis* hasta no haber comprobado que ello no incrementa el importe total de la ayuda *de minimis* recibida durante el período de referencia de tres años por encima del límite máximo establecido en el artículo 2, apartado 2.



2. En caso de que un Estado miembro haya establecido un registro central de las ayudas *de minimis* que contenga información completa sobre toda ayuda de *de minimis* concedida por cualquier autoridad de dicho Estado miembro, el apartado 1, párrafo primero, ya no será de aplicación desde el momento en que el registro abarque un período de tres años.

3. Los Estados miembros deberán registrar y compilar toda la información relativa a la aplicación del presente Reglamento. Tales registros deberán incluir toda la información necesaria para demostrar que se han cumplido las condiciones del presente Reglamento. Los registros relativos a las ayudas *de minimis* individuales deberán mantenerse durante diez ejercicios fiscales a partir de la fecha de concesión y los relativos a los regímenes de ayudas *de minimis* durante un período de diez años a partir de la fecha en que se concediese en el marco del régimen la última ayuda individual. Previa solicitud por escrito, el Estado miembro de que se trate deberá facilitar a la Comisión, en un plazo de veinte días hábiles o en el plazo superior que se establezca en la solicitud, toda la información que esta institución considere necesaria para determinar si se han cumplido las condiciones establecidas en el presente Reglamento y, especialmente, el importe total de la ayuda *de minimis* recibida por cualquier empresa.

#### Artículo 4

##### Medidas transitorias

1. El presente Reglamento será aplicable a las ayudas concedidas antes de su entrada en vigor, si cumplen todas las condiciones establecidas en los artículos 1, 2 y 3. Las ayudas que no cumplan esas condiciones serán evaluadas por la Comisión de acuerdo con los encuadramientos, directrices, comunicaciones y anuncios pertinentes.

2. Se considerará que cualquier ayuda *de minimis* concedida entre el 2 de febrero de 2001 y el 30 de junio de 2007, que cumpla las condiciones de Reglamento (CE) nº 69/2001, no cumple todos los criterios del artículo 87, apartado 1, del Tratado y por lo tanto estará exenta del requisito de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado.

3. Al final del período de validez del presente Reglamento, cualquier ayuda *de minimis* que cumpla las condiciones del presente Reglamento podrá ejecutarse válidamente durante un período de seis meses

#### Artículo 5

##### Entrada en vigor y período de vigencia

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013.

2. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, ...

Por la Comisión

...

Miembro de la Comisión

---